

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-147/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe la omisión de responder al escrito presentado por el actor?

HECHOS

El actor, quien se ostenta como indígena Yaqii o "Hiak Nooki", presentó ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral un escrito por medio del cual solicitó que en su credencial para votar se adicionara su calidad de indígena, el pueblo al que se auto adscribe y que se emitieran los lineamientos para la incorporación de ese dato en la credencial para votar de las personas que así lo soliciten.

Ante esta Sala Superior el actor alega que, a la fecha de la presentación de su demanda, la autoridad no ha dado respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral no ha dado respuesta al escrito del actor.

SE RESUELVE

Es inexistente la omisión, ya que, con fecha 1 de octubre de 2025, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral notificó, mediante correo electrónico, la respuesta al escrito del actor.

En consecuencia, se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-147/2025

ACTOR: CARLOS FRANCISCO LÓPEZ
REYNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determina lo siguiente: **a)** esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente medio de impugnación; **b)** se **desecha de plano la demanda**, debido a la inexistencia de la omisión reclamada, y **c)** se **ordena** remitir la documentación correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. CONTEXTO DEL CASO.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	3
7. RESOLUTIVOS.....	7

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año 2026, bajo precisión de contrario.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) Este asunto tiene su origen en la solicitud presentada por Carlos Francisco López Reyna, quien se ostenta como indígena Yaqii o Hiak Nooki, ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó que en su credencial para votar se adicionara su calidad de indígena, el pueblo al que señala pertenecer y que se emitieran los lineamientos para la incorporación de ese dato en la credencial para votar de las personas que así lo soliciten.
- (2) El actor manifiesta que, a la fecha de la presentación de su juicio ante la Sala Guadalajara, la autoridad responsable no ha dado respuesta a su escrito.
- (3) Al respecto, la sala regional formula consulta competencial a esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Solicitud.** El quince de septiembre de dos mil veinticinco, el actor presentó su solicitud ante la DERFE.
- (5) **Respuesta.** El primero de octubre siguiente, el secretario técnico normativo de la DERFE notificó al actor, mediante correo electrónico, la respuesta a su solicitud.



- (6) **Juicio de la Ciudadanía.** El veintitrés de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, contra la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a su escrito.
- (7) **Consulta competencial.** En esa misma fecha, la Sala Regional Guadalajara formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, al considerar que la materia de controversia se encuentra vinculada con la emisión de lineamientos para la DERFE, cuestión que podría ser competencia de esta Sala.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-147/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía porque se controvierte la omisión atribuida a la DERFE de dar respuesta a un escrito mediante el cual el actor solicitó la adición de su calidad indígena en la expedición de la credencial para votar, el pueblo al que dice pertenecer, así como la necesidad de implementar los lineamientos respectivos para las personas que así lo soliciten².

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, el juicio de la ciudadanía es **improcedente** porque es inexistente la omisión reclamada

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución general; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

en el presente asunto, debido a que el actor alcanzó su pretensión consistente en que la DERFE respondiera a su escrito de petición³. En consecuencia, la demanda debe **desecharse de plano**.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (12) Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, la procedencia de los medios de impugnación exige la existencia de un acto o resolución, así como la identificación de la autoridad responsable.⁴
- (13) Asimismo, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento dispone que debe desecharse de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las propias disposiciones legales, así como cuando no existan los hechos o agravios expuestos, o bien, cuando, aun señalándose hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno.⁵
- (14) De esta disposición se advierte que la causal de improcedencia se actualiza cuando: i) no existan los hechos que se reclaman, o ii) aun existiendo hechos, de ellos no se desprenda agravio alguno.
- (15) Por otra parte, el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que las resoluciones recaídas al juicio ciudadano pueden confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, con el objeto de restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral vulnerado.
- (16) Esto resulta relevante porque, si al momento de la presentación de la demanda no existe formal ni materialmente el acto reclamado, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar el fondo del asunto, ya que la sentencia que eventualmente se dicte carecería de efectos, ya sean confirmatorios o restitutorios.
- (17) En consecuencia, cuando no exista el acto u omisión atribuida a la autoridad responsable, el juicio es improcedente y debe desecharse de plano la

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Véanse SUP-JDC-1391/2022, SUP-JDC-1322/2022 y SUP-JDC-1221/2022.

⁵ Véase SUP-JDC-251/2023.



demanda, ante la imposibilidad material y jurídica de pronunciarse sobre las cuestiones planteadas y, en su caso, emitir una resolución de fondo conforme a derecho.

5.2 Caso concreto

- (18) Esencialmente, el actor afirma que, a la fecha de presentación de su demanda, la DERFE ha sido omisa en contestar la petición realizada por escrito el quince de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la cual solicitó que en su credencial para votar se adicionara su calidad de indígena, el pueblo al que dice pertenecer y que se emitieran los lineamientos para la incorporación de ese dato en la credencial para votar de las personas que así lo soliciten.
- (19) Al respecto, la autoridad responsable negó en su informe la omisión reclamada. Para sustentar esto, remitió copia del oficio INE/DERFE/1278/2025, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, signado por el director ejecutivo de la DERFE.
- (20) De la revisión del oficio, se advierte que su objeto fue dar respuesta a la solicitud del actor.
- (21) Ahora bien, de las constancias que remitió la autoridad, también consta la impresión del correo electrónico de primero de octubre de dos mil veinticinco mediante el cual, el secretario técnico normativo de la DERFE remitió por correo electrónico el oficio antes mencionado a la dirección proporcionada por el actor en su escrito de petición (a saber c_f_lopezreyna@hotmail.com)
- (22) A efecto de dar claridad, a continuación, se reproduce el contenido de la notificación por correo electrónico:



- (23) Por lo anterior, se considera que es **inexistente la omisión alegada** ya que, efectivamente, la autoridad responsable emitió respuesta congruente con lo solicitado y realizó la notificación de esta.
- (24) Conforme a lo anterior, debe **desecharse** la demanda al ser inexistente la omisión reclamada en el presente asunto.
- (25) Ahora bien, al rendir su informe, la autoridad no solo remitió las constancias correspondientes al oficio de respuesta y a su notificación, sino que acompañó a su oficio copia del acuerdo INE/CG102/2026. En este, el Consejo General del INE determinó la viabilidad e inviabilidad, según sea el caso, de incorporar diversos elementos de información en el modelo de credencial para votar.
- (26) En ese sentido y no obstante la solución procesal de este asunto, tomando en consideración que el actor comparece a este procedimiento autoadscribiéndose como persona indígena y manifestando desconocer la respuesta que obra en el expediente, se ordena remitir la documentación



digital que la autoridad responsable acompañó a su informe circunstanciado.

7. RESOLUTIVOS

Primero. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente medio de impugnación.

Segundo. Se **desecha** de plano la demanda.

Tercero. Se **ordena** remitir la documentación precisada en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.